Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:11308104

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20161374386 - DE BENEDICTIS WALTER RICARDO

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

Expediente: CAF 113/2020-2-1-2_A05 - GRAMAJO, JOSE AUGUSTO c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Destino: 60000014446 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES

Motivo: APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN REMITIDA MEDIANTE OFICIO DEOX, POR LA SUMA DE $ 136.589,19 (PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DIECINUEVE CENTAVOS), SIENDO LA DE $ 67.428,50 EN CONCEPTO DE CAPITAL Y LA DE $ 69.160,69 EN CONCEPTO DE INTERESES

DOCUMENTAL ACOMPAÑADA
AUTO APROBATORIO
LIQUIDACION
DEMANDA Y DOCUMENTAL DEL ACTOR

FECHA ENVIO:27/09/2023 14:47:03

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

113/2020

GRAMAJO, JOSE AUGUSTO c/ EN -M SEGURIDAD- PFA s /PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- H

Atento lo solicitado en el escrito a despacho, apruébese la liquidación remitida mediante oficio DEOX, por la suma de $ 136.589,19 (pesos ciento treinta y seis mil quinientos ochenta y nueve con diecinueve centavos), siendo la de $ 67.428,50 en concepto de capital y la de $ 69.160,69 en concepto de intereses.

Requiérase a la demandada para que en el término de 10 (diez) días informe si existe partida presupuestaria para la cancelación de la suma de $ 136.589,19 con más la de $ 2.048,83 adeudada a la parte actora y tasa de justicia -respectivamente- y en su defecto, acredite fehacientemente la previsión de la partida presupuestaria pertinente.

A tal fin, líbrese oficio DEOX.

Hágase saber a la parte demandada que, con vistas a evitar un atraso prolongado en el cobro de las acreencias y el posterior deterioro en el valor de los créditos reconocidos en la sentencia dictada en autos, en línea con lo dispuesto por la Acordada Nº 1/20 de la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, deberá efectuar el pago de las sumas debidas a los actores mediante transferencia en forma directa a la cuenta bancaria donde éstos perciben sus haberes, debiendo luego acreditar el depósito en la presente causa acompañando la pertinente documentación respaldatoria dentro de los 5 (cinco) días de efectuada la transferencia.

#34541099#383930328#20230915103526392

Datos de la Sentencia

Número/Año	113 / 2020
Fecha	17/10/2022
Juzgado	NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5
Secretaría	S/N
Autos	GRAMAJO JOSE.
Intereses sobre	Importe Neto
Cálculo de descuentos	Todos los descuentos recalculados
Esta CERRADA ?	NO

Datos del Causante

Situación de revista	Actividad	F. desde	Marzo-2018
Afiliado	641697	F. hasta	Marzo-2022
Apellido y Nombre	GRAMAJO JOSE AUGUSTO	F. de baja	
Documento	40439297	Ganó Dcto 1322 ?	NO

Modo de liquidación	Desde	Hasta
Dto 380 Función Técnica de Apoyo con: 2744 y Sucesivas No Regularizado	2018-03	2019-01
Dto 380 Función Operativa [SIN ZONA] con: 2744 y Sucesivas No Regularizado	2019-02	2022-03

Decretos exceptuados/reintegrados

Decreto 896/01 Ley 25.453 (R)

Liquidación de Capital e Intereses efectúada el 25/01/2023 12:16:16

Archivo control del listado [2023_03_29_08_35_08_sid_27792_cid_78184.htm]

Liquidaciones Existentes (57)

Año	Mes	T	Grado	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
2018	03	H	ASP BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	04	H	ASP BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	05	H	ASP BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	06	H	ASP BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	06	S	ASP BOMB	1,686.27	0.00	0.00	236.08	0.00	1,450.19	4,372.56	5,822.75
2018	07	H	ASP BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	08	H	ASP BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	09	H	ASP BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	10	H	ASP BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	11	H	ASP BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	12	H	BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2018	12	S	BOMB	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2019	01	H	BOMB	136.90	0.00	0.00	19.16	0.00	117.74	276.09	393.83
2019	02	H	BOMB	228.62	0.00	0.00	22.14	0.00	206.48	468.91	675.39
2019	03	H	BOMB	228.62	0.00	0.00	22.14	0.00	206.48	452.16	658.64
2019	04	H	BOMB	228.62	0.00	0.00	22.14	0.00	206.48	433.25	639.73
2019	05	H	BOMB	234.10	0.00	0.00	23.17	0.00	210.93	421.43	632.36
2019	06	H	BOMB	243.46	0.00	0.00	23.57	0.00	219.89	418.55	638.44
2019	06	S	BOMB	5,451.78	0.00	0.00	763.25	0.00	4,688.53	8,924.37	13,612.90
2019	07	H	BOMB	265.71	0.00	0.00	26.28	0.00	239.43	434.89	674.32
2019	08	H	BOMB	287.94	0.00	0.00	29.96	0.00	257.98	444.87	702.85
2019	09	H	BOMB	287.94	0.00	0.00	28.94	0.00	259.00	422.35	681.35
2019	10	H	BOMB	287.94	0.00	0.00	28.94	0.00	259.00	399.42	658.42
2019	11	H	BOMB	287.94	0.00	0.00	28.94	0.00	259.00	380.67	639.67
2019	12	H	BOMB	287.94	0.00	0.00	28.94	0.00	259.00	364.44	623.44

Continúa listado ...

Año	Mes	T	Grado	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
2019	12	S	BOMB	7,352.07	0.00	0.00	1,029.28	0.00	6,322.79	8,896.74	15,219.53
2020	01	H	BOMB	599.29	0.00	0.00	60.36	0.00	538.93	729.06	1,267.99
2020	02	H	BOMB	622.71	0.00	0.00	62.63	0.00	560.08	733.30	1,293.38
2020	03	H	BOMB	622.71	0.00	0.00	62.63	0.00	560.08	711.12	1,271.20
2020	04	H	BOMB	622.71	0.00	0.00	62.63	0.00	560.08	695.81	1,255.89
2020	05	H	BOMB	622.71	0.00	0.00	62.63	0.00	560.08	678.89	1,238.97
2020	06	H	BOMB	622.71	0.00	0.00	62.63	0.00	560.08	659.07	1,219.15
2020	06	S	BOMB	8,105.51	0.00	0.00	1,134.77	0.00	6,970.74	8,202.75	15,173.49
2020	07	H	BOMB	622.71	0.00	0.00	62.63	0.00	560.08	638.70	1,198.78
2020	08	H	BOMB	622.71	0.00	0.00	62.63	0.00	560.08	618.08	1,178.16
2020	09	H	BOMB	622.71	0.00	0.00	62.63	0.00	560.08	598.00	1,158.08
2020	10	H	BOMB	446.42	0.00	0.00	46.11	0.00	400.31	412.36	812.67
2020	11	H	BOMB	446.42	0.00	0.00	46.11	0.00	400.31	396.69	797.00
2020	12	H	BOMB	446.42	0.00	0.00	46.11	0.00	400.31	380.56	780.87
2020	12	S	BOMB	8,562.95	0.00	0.00	1,198.82	0.00	7,364.13	7,000.81	14,364.94
2021	01	H	BOMB	669.63	0.00	0.00	69.44	0.00	600.19	546.77	1,146.96
2021	02	H	BOMB	694.66	0.00	0.00	72.03	0.00	622.63	544.47	1,167.10
2021	03	H	BOMB	732.21	0.00	0.00	75.93	0.00	656.28	548.25	1,204.53
2021	04	H	BOMB	732.21	0.00	0.00	75.93	0.00	656.28	523.28	1,179.56
2021	05	H	BOMB	782.28	0.00	0.00	81.12	0.00	701.16	532.30	1,233.46
2021	06	H	BOMB	860.50	0.00	0.00	89.23	0.00	771.27	558.37	1,329.64
2021	06	S	BOMB	11,147.20	0.00	0.00	1,560.61	0.00	9,586.59	6,940.34	16,526.93
2021	07	H	BOMB	430.26	0.00	0.00	45.67	0.00	384.59	264.76	649.35
2021	08	H	BOMB	449.81	0.00	0.00	47.74	0.00	402.07	262.69	664.76
2021	09	H	BOMB	528.03	0.00	0.00	56.05	0.00	471.98	292.51	764.49
2021	10	H	BOMB	528.03	0.00	0.00	56.05	0.00	471.98	276.18	748.16
2021	11	H	BOMB	528.03	0.00	0.00	56.05	0.00	471.98	261.08	733.06
2021	12	H	BOMB	528.03	0.00	0.00	56.05	0.00	471.98	246.20	718.18
2021	12	S	BOMB	13,416.64	0.00	0.00	1,878.33	0.00	11,538.31	6,018.79	17,557.10
2022	01	H	BOMB	1,410.44	0.00	0.00	151.43	0.00	1,259.01	615.67	1,874.68
2022	02	H	BOMB	1,410.44	0.00	0.00	151.43	0.00	1,259.01	577.53	1,836.54
2022	03	H	BOMB	1,551.48	0.00	0.00	166.58	0.00	1,384.90	585.60	1,970.50

Totales Generales

Pago	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
Bonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pesos	77,484.42	0.00	0.00	10,055.92	0.00	67,428.50	69,160.69	136,589.19
Total	**77,484.42**	**0.00**	**0.00**	**10,055.92**	**0.00**	**67,428.50**	**69,160.69**	**136,589.19**

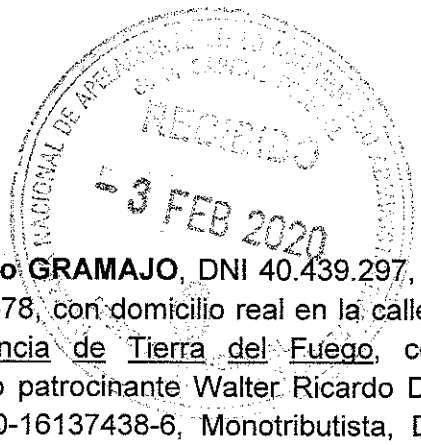
Totales Generales de Causantes Seleccionados

Pago	Dif. Hab. con Aportes	Dif. Hab. sin Aportes	Dif. Dev. Licencias	Dif. Desctos	Subtotal	Neto	Intereses	Total
Bonos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pesos	77,484.42	0.00	0.00	10,055.92	0.00	67,428.50	69,160.69	136,589.19
Total	**77,484.42**	**0.00**	**0.00**	**10,055.92**	**0.00**	**67,428.50**	**69,160.69**	**136,589.19**

Fecha y hora de impresiï¿½n: 29-03-2023-08-35-08
Cï¿½digo: [d9d662abc33b4323910addd5d3c7074d|1660077881]

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER RICARDO DE BENEDICTIS
Date: 2023.07.12 14:47:01 ART

INICIA DEMANDA



Señor Juez:

José Augusto GRAMAJO, DNI 40.439.297, Bombero de la Policía Federal Argentina, LP 39678, con domicilio real en la calle Juan Domingo Peron Sur 515 Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, constituyendo domicilio juntamente con mi letrado patrocinante Walter Ricardo De Benedictis T° 98 F° 836 C.P.A.C.F., CUIT: 20-16137438-6, Monotributista, DNI 16.137.438, en la calle Adolfo Alsina 1535, piso 4°, Of. 403, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S, respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a promover demanda contra **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD - POLICIA FEDERAL ARGENTINA,** con domicilio real en la calle Moreno n° 1550 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que:

Se me reconozca el derecho a percibir con carácter "remunerativo y bonificable" los suplementos **"FUNCION POLICIAL OPERATIVA"** o **"FUNCION TECNICA DE APOYO"** según correspondiese, creados por la Resolución Nro. 393-E/2017 del Ministerio de Seguridad de la Nación la cual fuera ratificada por el Decreto 380/2017, en los haberes del actor, con más las diferencias devengadas e impagas desde la fecha de creación de los mismos, con más los intereses y costas.

SE DEJA CONSTANCIA QUE PERCIBO EL SUPLEMENTO FUNCION POLICIAL OPERATIVO QUE SE LIQUIDA BAJO EL CODIGO 000077

II.- HABILITACION DE INSTANCIA

Que sostengo que la conducta de la demandada es el sistemático rechazo de las pretensiones similares a la de autos, y conforme lo que preceptuaba anteriormente el art. 32 de la L.N.P.A., la exigencia del reclamo administrativo previo configuraría en autos un ritualismo inútil, al resultar de un inconducente y excesivo rigor formal y dilatorio de la defensa en juicio garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional, en razón de los innumerables precedentes jurisprudenciales que resolvieron favorablemente peticiones similares a la de autos, y al sistemático rechazo por parte de la demandada de los reclamos administrativos articulados por los beneficiarios en casos idénticos a los de autos.

Más aún, es aplicable el principio "pro actione", considerando la naturaleza alimentaria de la pretensión perseguida. Por ello, solicito que oportunamente se declare la habilitación de instancia.

III.- HECHOS

modificatorias, los que habían sido modificados por el Decreto 2140/13.

Se debe recordar que el art. 396 ter establecía el suplemento particular **"Servicio Externo Uniformado"**, de carácter remunerativo y no bonificable, que lo percibía mensualmente el personal destinado en las distintas Comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas Comisarías. También lo percibirá el personal que prestaba servicio externo uniformado con destino en la División Comisaria del Turista de la Dirección General de Comisarias; en la Dirección General de Servicios Federales Motorizados; en los Departamentos Cuerpo Guardia de Infantería, Cuerpo Policía Montada y Cuerpo de Prevención Barrial y en la División Perros de la Dirección General de Orden Urbano y Federal; y en la Dirección General de Delegaciones.

En tanto el art. 396 quater establecía el suplemento particular **"Apoyo Operativo"**, de carácter remunerativo y no bonificable, el cual era percibido por el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana.

La resolución Nro. 393-E/2017 del Ministerio de Seguridad de la Nación, establece en su reemplazo (conf. arts. 5º y 6º) (arts. 6 y 7 Decreto 380/17) nuevos suplementos remunerativos y no bonificables en su reemplazo:

a) **"Suplemento FUNCION POLICIAL OPERATIVA"** para aquel personal policial al que se le asignen funciones de naturaleza operativa vinculada con la investigación, prevención y el combate del delito.

b) **"Suplemento por FUNCION TECNICA DE APOYO"**, el cual será percibido por el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales de la Capital Federal o en la Prov. de Buenos Aires en un radio máximo de 80kms., entendiéndose por tareas técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa.

c) **"Suplemento por ALTA DEDICACIÓN OPERATIVA**" el cual será percibido por el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.). El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo.

Como se advierte de la simple lectura del texto de la resolución, para los suplementos **"FUNCION POLICIAL OPERATIVA"** y **"FUNCION TECNICA DE APOYO"**, no se trata de nuevos suplementos sobre los cuales hay que cumplir con una determinada función que le pudiera dar un carácter específico y particular, sino un mero cambio de nombre de los suplementos remunerativos y no bonificables creados por el decreto 2140/13.

Adviértase que la propia norma cuestionada, crea asimismo, con carácter no remunerativo y no bonificable el **"Suplemento ALTA DEDICACION OPERATIVA"**, **"Suplemento por ZONA"**, como así también los suplementos **"Función Técnica de Apoyo"** y **"Función Policial Operativa"**, los cuales equivalen a más del 50% del "sueldo básico" según la jerarquía, con la

particularidad que para estos dos últimos, la percepción de cualquiera de estos suplementos es incompatible entre sí.

Como se advierte, y se podrá probar en autos, todo el personal de la Policía Federal Argentina percibe cualquiera de los suplementos creados por el art. 3, 4, 5 y 6 de la Resolución Ministerial (arts. 4, 6 y 7 Decreto 380/17), lo que violenta el art. 75 de la ley 21.965, que dispone que el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará "haber mensual".

Una vez más, la modificación de los suplementos otorgados al personal en actividad de la Policía Federal Argentina, implica una clara distorsión en los haberes del personal policial, el cual al otorgarlos bajo el presunto carácter de "suplementos particulares" (art. 77 de la ley 21.965), tiene la clara finalidad de no servir de base de cálculo para otros suplementos como "antigüedad de servicio", "tiempo mínimo en el grado", "Título universitario", etc., y en consecuencia que tampoco sean percibidos por el personal en situación de retiro, jubilación o pensión.

Asimismo, al ser otorgados en tal carácter, se viola lo prescripto por el art. 96 de la ley 21.965, por cuanto el haber futuro de retiro, jubilación o pensión no podrá ser calculado adecuadamente sobre la suma de conceptos de sueldos y suplementos generales que se establezcan.

Es evidente que la derogación del decreto 2140/13, se enmarca en la política continua del Estado Nacional de mantener a sus empleados con un porcentaje sustancial del salario con sus haberes "en negro", disfrazados de suplementos particulares (art. 77 de la ley 21.965) cuando en realidad no dejan de ser suplementos generales que todo el personal percibe en alguna de sus formas.

Basta comparar la letra de ambas normas para darse cuenta que se trata del mismo suplemento con otro nombre:

a) Decreto 2140/13. Art. 2 "El suplemento particular "Apoyo Operativo", de carácter remunerativo y no bonificable, será percibido por el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana...."

b) Resolución 393-E/2017 Art. 6 "El suplemento por "Función técnica de Apoyo", de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de BUENOS AIRES en un radio máximo de OCHENTA (80) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Se entienden por técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa"

En igual sentido con otro de los suplementos:

de la DIRECCION GENERAL DE ORDEN URBANO Y FEDERAL; y en la DIRECCION GENERAL DE DELEGACIONES." (sobre el punto es dable recordar que la mayoría del personal policial que percibiera dicho suplemento fue transferido a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, con lo cual en la nueva reglamentación se le hace extensivo al personal de otras áreas operativas de la fuerza).

d) Resolución 393-E/2017 Art.5 "El suplemento por "Función policial Operativa", de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa. Se considerarán como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y combate del delito."

Como se advierte se trató simplemente de la modificación del nombre de un suplemento por otro, sin que ello implicara la creación de un nuevo suplemento que exigiera una condición de cumplimiento especial para su percepción.

En efecto, como se probará en autos, no existen específicas o determinadas circunstancias calificantes que deban ser cumplidas para percibir los suplementos en cuestión. Con lo que resulta clara la generalidad con la que el personal de la Policía Federal Argentina en actividad percibe una u otra de las asignaciones demandadas, por lo que no cabe más que reconocer el derecho del personal retirado, jubilado o pensionado, a su percepción de conformidad con las disposiciones legales (art. 96 de la ley 21.965 y cctes).

3.- Resumen de los suplementos previstos por el Decreto 2140/13 y Decreto 380/2017 ratificatorio de la Resolución MSEG Nº393-E/2017.

No considerar a las asignaciones que resultan objeto de esta demanda como integrantes del haber de pasividad, contraría lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley 21.965/79 y el artículo 504 y sig. del Decreto 1866/83, toda vez que no es calculado adecuadamente el haber de retiro, jubilación y/o pensión.

Que conforma tal interpretación, no solo el hecho que en cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal policial involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado, con independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro, o pueda provocar un deterioro físico o psíquico en los términos del art. 77 de la ley 21.985.

Que igualmente esclarecedor del carácter salarial de los conceptos en cuestión, resulta el hecho que se pagan al personal en cantidades proporcionales a la situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de reales suplementos particulares carecería de razonabilidad que las sumas pertinentes guarden una relación aritmética -determinada por un coeficiente- con el haber mensual.

IV.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 4, 6 y 7 DEL DECRETO 380/2017

Se plantea a todo evento la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 del Decreto 380/2017, que establecen los suplementos salariales en cuestión, al encubrirse bajo el rótulo de "suplemento particular" de conformidad con las previsiones 77 de la ley 21.965, un suplemento que tiene un claro carácter general conforme el art. 76 de la ley citada.

De esta forma, el artículo tachado de inconstitucional, vulnera claramente el derecho de propiedad de esta parte actora, y normas de carácter superior, al distorsionarse los haberes de pasividad que percibe, en abierta contradicción con una norma superior como es el art. 96 de la ley 21.965, por el cual se altera la base de cálculo del 100% de la suma de los conceptos de sueldos y suplementos generales sobre los cuales deben considerarse los haberes de pasividad.

El artículo 75 de la Ley 21.965, señala "El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la reglamentación se denominará haber mensual. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal en actividad, de acuerdo con lo establecido en este capítulo de la ley, cuando dicha asignación revista carácter general, se acordará en todos los casos, con el concepto de haber mensual".

De la lectura de este artículo, surge claramente que el carácter de general que revisten los suplementos otorgados por la normativa cuestionada, toda vez que se otorgan a la totalidad del personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, debe ser acordado con el concepto de Sueldo.

Del breve repaso de la jurisprudencia del más Alto Tribunal con relación a distintos suplementos (Decretos 2133, 2744/93 entre otros) otorgados al personal de la Policía Federal, se puede extraer como conclusión que tales suplementos han sido otorgados al personal en actividad con una generalidad tal que desmienten el carácter particular - al menos en su aplicación práctica-, con que se encubrió y sigue encubriéndose su creación legal.

Existe una prescripción legal insoslayable que es la que debe resolver la cuestión acerca de la naturaleza que corresponde atribuir a los suplementos y que por su rango de ley, no puede ser desconocida a través de las reglamentaciones del Poder Ejecutivo, constituyendo una cláusula de garantía para los agentes policiales que reconoce antecedentes en la legislación específica de las fuerzas armadas (como lo ha puesto de manifiesto el voto del Dr. Coviello en el fallo de la Sala I, recaído in re "Leguizamón de Ramírez, María Elena c/EN – Mº Interior –PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." De fecha 13/12/2003); en efecto el artículo 75 de la Ley 21.965, define al "haber mensual" como el integrado por el sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo

un evidente carácter general que incluye su aplicación a todo el personal en actividad.

Ahora, la generalidad y la prescripción legal supra referida, es determinante del carácter remuneratorio y bonificable de los suplementos en cuestión; ello por cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de otra norma – la compensación por "inestabilidad de residencia" instituida por el Decreto 2133/91, prorrogado por el Decreto 2298/91 – que guarda sustancial analogía con el Decreto 2744/93 – (Fallo 326:928; causa "Lalia").

El carácter general con que fueron otorgadas las asignaciones del Decreto 380/2017, le confieren una indudable y nítida condición remuneratoria o salarial, porque si bien los suplementos nacen como "particulares", sus prescripciones unidas a la forma en que fueron implementados le otorgan un evidente carácter general.

Resulta claro que pese al carácter de suplemento particular que establecen como se probará en autos, el personal que lo percibe no debe cumplir con ninguna tarea específica que amerite considerar a dicho suplemento como tal, sino como un suplemento de carácter general.

Es por ello, que siendo los suplementos establecidos como remunerativos, de carácter general y a su vez sufren descuentos de ley, necesariamente deben ser considerados para el haber básico e ingresar al SUELDO; de lo expuesto puede aseverarse que la forma en que se pagan dichas sumas al personal transgreden el art. 75, 76, 77 y cc. de una norma superior – Ley 21965 y arts. 17, 28 y 31 de la Const. Nacional, toda vez que constituye un claro exceso reglamentario al vulnerar una norma superior, el principio de división de poderes y el derecho de propiedad, de ahí la INCONSTITUCIONALIDAD de la mentada normativa.

En consecuencia, a todo evento solicito se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4, 6 y 7 del Decreto 380/2017, por los fundamentos enunciados precedentemente.

V.- PRUEBA

1) DOCUMENTAL

Se agregue la siguiente documentación

a) Fotocopia de DNI.-
b) Recibos de sueldo.-
c) Fotocopia Credencial de grado

2) INFORMATIVA:

Solicito se libre oficio a la Policía Federal Argentina - División Remuneraciones a fin que informe:

1.- Si los suplementos creados por los arts. 4, 6 y 7 del Decreto 380/2017 se liquidan a la totalidad del personal policial en actividad, aclarando que si así no lo fuere, quienes no lo perciben y por qué causa;

2.- Si sobre los suplementos creados por el Decreto 380/2017 se le hacen los descuentos de aportes jubilatorios y de obra social.

VI.- PLANTEA CASO FEDERAL

Para el supuesto caso de no hacerse lugar a lo peticionado, hago reserva del caso federal conforme a las prescripciones del art. 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario federal ante la C.S.J.N., por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación, y por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

VII.- RESOLUCION Nº 25 C.N.A.S.S.

Declaro bajo juramento que no he iniciado esta misma causa con el mismo objeto en otra actuación anterior ante otro tribunal de justicia.

VIII.- AUTORIZACIONES:

Autorizo a retirar, oficios, testimonios, practicar desgloses o cualquier otro tramite relacionado a las presentes actuaciones al Dr. Walter De Benedictis Tº 98 Fº 836 y/o al Dr. Omar Ismael Lagar Tº 93 Fº 238 y/o a la Dra. Marta Elena Avilez Tº 98 Fº 146 Y/O Fernández Héctor Santiago DNI 5.147.386

IX.- PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S solicito:

a) Se me tenga por presentado parte y por constituido el domicilio legal, y denunciado el domicilio electrónico.

b) Se tenga por ofrecida la prueba.

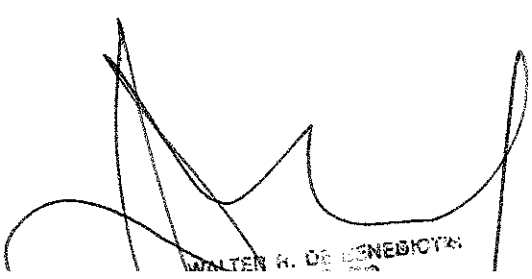
c) Se tenga por planteado el caso federal.

d) Se tenga presente el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 del Decreto 2140/13 y de los arts. 4, 6 y 7 del Decreto 380/17 que se formula.

e) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA





Ministerium für Staatssicherheit
Bezirksverwaltung Leipzig
Abteilung XIII
Leipzig, 04.08.1989

Dienstanweisung Nr. 1/89
zur Durchführung von Maßnahmen zur Sicherung der Ordnung und Sicherheit
anläßlich der Durchführung von Veranstaltungen zum 40. Jahrestag der Gründung der DDR

Geheime Verschlußsache
Ausfertigung 1 von 3 Ausfertigungen

Leipzig
1989

2020 Annual Report

Rapid City Area School District

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
756-RL756	BOMBERO	39678	641697	33

GRAMAJO,JOSE AUGUSTO (ANT.GDO: 0 A)

(CDI: 20-40439297-3) CUENTA: 5143655/1

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	21.853,10	
000002	SUP. ANT. SERV. (1 A.)	437,06	
000077	FUNCION POLICIAL OPERATIVO	14.397,20	
000131	SUPLEMENTO ZONA	14.416,20	
000282	SUP RCF NO R/NO B	10.404,10	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		2.934,99
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		2.201,24
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		94,00
000633	CIRC.SUBOF.CTA.SOC		798,00

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
61.507,66	6.032,03	55.475,63	HAB.DIC/19

30/01/2020 20:20 - HASH: 350875b07f8a806613ac0f78163b70a8

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

DEPENDENCIA	GRADO O CATEGORIA	LEGAJO	AFILIADO	LIQUID
756-RL756	BOMBERO	39678	641697	34

GRAMAJO,JOSE AUGUSTO (ANT.GDO: 0 A)

(CDI: 20-40439297-3) CUENTA: 5143655/1

CODIGOS	CONCEPTOS	HABERES	DESCUENTOS
000001	SUELDO BASICO	21.853,10	
000002	SUP. ANT. SERV. (1 A.)	437,06	
000077	FUNCION POLICIAL OPERATIVO	14.397,20	
000131	SUPLEMENTO ZONA	14.416,20	
000282	SUP RCF NO R/NO B	10.404,10	
000380	COMPENSACION CUSTODIA OCTUBRE	1.088,00	
000511	APORTE 8% CRJPPFA		2.934,99
000513	SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07		2.201,24
000515	SEGURO OBLIGATORIO		3,80
000615	BIENESTAR C.SOC.		94,00
000633	CIRC.SUBOF.CTA.SOC		596,00

HABERES	DESCUENTOS	NETO A PAGAR	PRESTACION PAGADA
62.595,66	5.830,03	56.765,63	HAB.NOV/19

30/01/2020 20:21 - HASH: 4ab7bc650eadba6ed0131dc73fdced7b

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES EXPEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

Div. REMUNERACIONES - Superintendencia de ADMINISTRACIÓN

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER RICARDO DE BENEDICTIS
Date: 2023.09.27 12:46:05 ART